

porque se queria caer. E si querellasse alguno antel, que le fiziera otro grand desonrra en su cuerpo; la qual desonrra assi era tan grande, que non se podria aueriguar por testigos tan solamente, a menos de ver el Judgador, qual fue la desonrra, e en qual lugar de su cuerpo fue fecha. Ca en qualquier destas razones non deue el Judgador dar el pleyto por prouado, a menos de ver el primeramente, qual es el fecho por que ha de dar su juyzio, e en que manera lo podra mejor e mas derechamente departir.

N. 3872. LEY XIV.

Como se deue dar Prueua, si acaeciesse dubda, en razon de ome que biuiesse en otra tierra, si es muerto, o biuo.

Dubda podria acaecer ligeramente, de algunos omes que andan en tierras estrañas, si son biuos, o muertos; porque aurian a contender sus parientes en razon de los bienes dellos: razonando los vnos, que son mas cercanos del parentesco, e que deuen heredar lo suyo, que es muerto; e los otros que quieren contradizeir a esto, razonando que es biuo. E porende queremos aqui dezir, en que manera deue el Judgador recibir prueua sobre tal contienda como esta. E dezimos, que si aquel de cuya muerte dubdan, dizen que en estraña e luenga tierra es muerto, e grand tiempo es pasado, assi como diez años arriba; que abunda, que prueuen que esto es fama entre los de aquel lugar, e que publicamente dizen todos que es muerto. Ca non podria ome tan ligeramente auer testigos, para prouar fecho que ouiesse contecido en tan luenga tierra, e de tan grand tiempo; e mayormente que lo ouiesse visto muerto, o soterrar: mas si aquel que dizen que es finado, razonando que murió de poco tiempo aca, assi como de cinco años ayuso, o en tal tierra de que se pueda ligeramente prouar, e saber la verdad; estonce deue ser prouada la muerte por testigos, que le vieron muerto, e soterrar; e non abundaria, que fuesse prouado por fama tan solamente.

NOTA. Véase sobre esto á Lara comp. *Vitae hominis*: y con racion á matrimonios á Sanchez en la disp. 46.

N. 3873. LEY XV.

Como los Pleytos se pueden prouar por ley, e por fuero.

Non tan solamente se podrian prouar los pleytos e las contiendas, que son entre los omes, por conoçencias, o por testigos, o por cartas valederas, o preuillejos, o por escritura publica, o por sospecha, o por fama, assi como de suso diximos; mas por

ley, o por fuero, que auerigue el pleyto sobre que es la contienda. E porende dezimos, e mandamos, que toda ley deste nuestro libro, que alguno alegare antel Judgador, para prouar, e aueriguar su entencion; que si por aquella ley se prueua lo que dize, que vala, e que se cumpla. *E si por auentura alegasse ley, o fuero, de otra tierra que fuesse de fuera de nuestro Señorío, mandamos que en nuestra tierra non aya fuerza de prueua; fueras ende en contiendas que fuessen entre omes de aquella tierra, sobre pleyto o postura, que ouiesse fecho en ella, o en razon de alguna cosa mueble, o raiz de aquel lugar.* Ca estonce, maguer estos estraños contendiesen sobre aquellas cosas antel Juez de nuestro Señorío, bien pueden recibir la prueua, o la ley, o el fuero de aquella tierra, que alegaren antel, e deuese por ella aueriguar, e delibrar el pleyto. Otrósi dezimos, que si sobre pleyto, o postura, o donacion, o yerro, que fuesse fecho en algund temporal que se judgauan por el fuero viejo, fuere fecha demanda en juyzio en tiempo de otro fuero nueuo que es contrario del primero; que sobre tal razon como esta deue ser prouado e librado el pleyto por el fuero viejo, e non por el nueuo. E esto es, porque el tiempo en que son comenzadas, e fechas las cosas, deue siempre ser catado; maguer se faga demanda en juyzio, en otro tiempo, sobrelas.

NOTA. Sobre las leyes por las cuales han de sentenciar los jueces, véase el núm. 1352; y Castillo en las leyes 61 y 83 de Toro.

PARTIDA 3. TIT. XV.

De los Plazos que deuen dar los Judgadores a las Partes en Juyzio, para prouar sus entenciones.

N. 3874. INTRODUCCION AL TITULO.

De las prueuas que las partes han de fazer en juyzio, assaz complidamente mostramos en el titulo ante deste. Agora queremos aqui dezir de los plazos que los Juezes deuen dar a las partes, para prouar en juyzio sus contiendas, quando les fueren negadas. E primeramente queremos mostrar, que cosa es el plazo. E por que razones fue fallado. E quien lo puede dar. E en que manera. E a quien. E quantas vezes puede ser dado. E de quanto tiempo.

N. 3875. LEY I.

Que cosa es Plazo, e por quantas razones fueron fallados los Plazos.

Plazo, es espacio de tiempo, que da el Judgador a las partes, para responder, o para prouar lo que dizen en juyzio, quando fuere negado. E fueron fallados los plazos por esta razon; porque las partes

puedan buscar Abogados que les consejen; o porque ayan tiempo en que sepan responder a la demanda que les fazen, otorgandola, o contradizandola, e negando, si entendiere que con derecho se puede partir della; o porque pueda aduzir en juyzio testigos, o preuillejos, o cartas, para prouar, e aueriguar lo que cumple a sus pleytos; o para tomar, e seguir alzada; o para fazer, o cumplir toda otra cosa, que el Judgador le mandasse.

N. 3876. LEY II.

Quien puede dar Plazos, e quando se deuen dar, e en que manera, e a quien.

Deuen los Judgadores dar plazo a las partes para prouar, quando las razones que dixeren por si, les fueren negadas; estando ellas amas delante, e seyendo el Judgador en aquel lugar, do el vsua de oyr, e librar los pleytos. E non tan solamente los deuen dar al demandador, e al acusador, mas aun al demandado, e al acusado, si menester les fuere; si quisieren prouar alguna razon, que cumpla a su pleyto. E aun dezimos, que mientras el plazo dura que el Judgador da a alguna de las partes, non deue fazer ninguna cosa nueua en el pleyto, nin se trabajar dello: fueras ende sobre aquella razon por que fue dado el plazo, assi como recibir testigos, o ver las cartas, o los preuillejos, que aduzen antel en prueua.

N. 3877. LEY III.

Quantos Plazos para prouar, deuen ser dados a las Partes en Juyzio, e quanto tiempo deue ser puestoen cada vno dellos.

Tres plazos puede auer cada vna de las partes, para aduzir cartas, o testigos, para prouar su entencion en juyzio en razon de alguna cosa, que sea mueble, o raiz: e non les deuen dar los Judgadores segun aluedrio de su voluntad; si non quando acaeciere razon derecha por que lo deuia fazer, segun que en esta ley mostramos: ca el primero plazo deue auer de llano, sin contienda ninguna; mas el segundo non lo deue otorgar a la parte que lo pide, si non prouare luego, que le acaescio embargo, por que non pudo aduzir, o auer estonce, las prueuas, por cuya razon le fuesse otorgado el plazo. Esso mismo dezimos del tercero plazo, que diximos del segundo: mas si por auentura fuere gran menester, bien puede el Judgador dar el quarto plazo para prouar; jurando la parte primeramente, e prouando los embargos que ouo, por que non pudo prouar en los otros plazos primeros. Pero en los pleytos que son de justicia, deuen dar al acusador, para prouar lo

que dize, dos plazos, e al acusado tres llanamente; non les demandando, si fueron embargados en non aduzir las prueuas. E si mas plazos pidiessen, non les deuen ser otorgados; a menos de prouar, e de aueriguar los embargos, segun que diximos de suso en esta ley. E para estos deuen auer tanto tiempo, como dize en el Titulo de los Testigos, en las leyes que fablan en esta razon.

NOTA. Hoy los plazos están arreglados por la ley del número siguiente.

NOV. RECOPI. LIB. XI. TIT. X.

DE LAS PROBANZAS Y SUS TERMINOS.

N. 3878. LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 12.

Recibimiento á prueba despues de concluso el pleyto; y términos que han de darse para hacerla.

Mandamos, que concluso el pleyto, los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias den sentencia en que reciban las partes á prueba sobre todo lo por ello dicho y alegado; y que las partes juren de calunnia; y que el término que se asigne por la dicha sentencia, sea el siguiente: que si fuere en las ciudades y villas de aqueudo los puertos, sea término de ochenta dias, y si allende los puertos, sea término ciento y veinte dias, para probar y haber probado, y para presentar la probanza; y los del nuestro Consejo, o el Presidente y Oidores ante quien la causa pendiere, puedan abreuiar los dichos términos y cada vno dellos, acatada la calidad de la causa (1), y personas y cantidad, y distancia de los lugares donde se han de hacer las probanzas; y que no los puedan alargar; y que esto sea por todos plazos y término perentorio; con apercebimiento, que no les sea dado otro término, ni este les sea prorogado, ni gelo puedan prorogar ni alargar. (1.^a parte de la ley 1 tit. 6 lib. 4 R.)

(1) Por el cap. 38 de la visita de D. Francisco de Mendoza de 1525 se previno: „que los Relatores quando hicieron relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y la calidad del negocio, para que puedan proueer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor, ó por ante dos Escribanos.” (2 parte de la ley 18 tit. 17 lib. 2 R.)

N. 3879. LEY II.

Leyes 2 y 3 tit. 10 del Ordenamiento de Alcalá.

Término ultramarino para la prueba de testigos residentes fuera del Reyno.

Quando el demandador para probar la demanda, ó el demandado para probar su defension, dixerén,

que tienen testigos allende la mar ó fuera del Reyno; mandamos, que el Juez no les de mas plazo de seis meses, para traer ante él los testigos, ó los dichos dellos; pero si viere el Juez, que la prueba se puede hacer en tiempo mas breve, que le dé plazo segun su albedrío, en que entendiere que se puede hacer la probanza. Y porque en los plazos para allende la mar ó fuera del Reyno no pueda ser hecha malicia ó alongamiento, mandamos, que estos plazos no sean otorgados á la parte que lo pidiere; salvo si probare primeramente, que aquellos testigos, que nombrare, eran á la sazón en el lugar do el hecho acaeció; y esto que lo pruebe hasta treinta dias. (Ley 2 tit. 6 lib. 4 R.)

N. 3880. LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas de Madrid cap. 15.

*Juramento y otras formalidades que han de prece-
der para la concesion del término ultramarino.*

Mandamos, que en caso que qualquier de las partes dixere, que tiene testigos allende la mar, sea dado término de seis meses, haciendo la solemnidad y juramento, y dando la informacion, y nombrando los testigos, y depositando las expensas, segun y por la forma que dispone el Derecho; y que no se pueda dar ni dé otro mas término ni dilacion por quarto plazo, ni por quinta dilacion, ni con restitucion ni en otra manera; y si el Juez viere en el caso de los seis meses para los testigos de allende el mar, le ponga pena segun su albedrío, la qual luego deposite; y que á cada una de las partes se dé su carta de receptoría. Y lo contenido en esta ley mandamos, que haya lugar, salvo si el término para probar se pidiere para hacer probanza en las islas de Canaria ó en qualquier dellas, ó en otras islas; ca en tal caso los Jueces puedan tasar y tassen el término, que segun la distancia de la tierra y de la calidad de la causa les pareciere que deban tasar, añadiendo ó menguando el dicho término. (2 parte de la ley 1 tit. 6 lib. 4 R.)

N. 3881. LEY IV.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532 cap. 12.

*El término ultramarino se pida y conceda junto
con el ordinario.*

Porque en el pedir y conceder de los términos ultramarinos suele haber mucha dilacion, y no basta lo proveido por las leyes para obviar la malicia; y porque esta cese, y toda dilacion, mandamos, que qualquiera de las partes que quisiere pedir término ultramarino para hacer probanza, lo

pida juntamente con el término ordinario, para que si se le debiere conceder, goce y corra el término juntamente con el término ordinario luego; y que no habiendo pedido el dicho término ultramarino, segun dicho es, no le pueda despues ser concedido. (Ley 3 tit. 6 lib. 4 R.) (2).

(2) Por la ley 12 tit. 3 lib. 9 de la Recop. de leyes de Indias se dispone lo siguiente: „En los pleytos que pasaren y se siguieren en la Casa de Contratacion, si se hubieren de hacer probanzas en las Indias, sea el término ultramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas.”

N. 3882. LEY V.

Ley 21 tit. 8 lib. 2 del Fuero Real.

*No se reciba prueba de cosa que, probada, no pueda
aprovechar en el pleyto; y recibida, no valga.*

Si alguno razonare alguna cosa en pleyto, y dixere, que lo quiere probar; si la razon fuere tal que, aunque lo probase, no le podia aprovechar en su pleyto, ni dañar á la otra parte, el Juez no reciba la tal probanza; y si la recibiere, que no vala. (Ley 4 tit. 6 lib. 4 R.)

NOTA. Véanse las leyes 7 tit. 14, y 2 tit. 12 Part. 3: 18 tit. 24 lib. 2 Indias.

N. 3883. LEY VI.

Ley 4 tit. 10 del Ordenamiento de Alcalá; y Don Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año de 1475 pet. 27, en las ordenanzas de Madrid de 502 cap. 29, y en las de Alcalá de 503 cap. 12.

*Recibimiento á prueba en segunda instancia, con
prohibicion de admitirla sobre los mismos ó con-
trarios artículos de la primera.*

Porque somos informados, que algunos de los nuestros Jueces resciben en grado de apelacion ó suplicacion generalmente las partes á prueba, diciendo, que prueben por la manera de prueba que de Derecho en tal caso haya lugar; y que desto se sigue, que las partes vuelven á hacer probanza con testigos sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios, y los sobornan y corrompen, y hacen probanzas falsas, y resulta en los pleytos mucho daño y fatiga, y costa á las partes; ordenamos y mandamos, que quando los dichos nuestros Jueces ó qualquier dellos hubieren de rescibir á prueba en el grado de apelacion ó suplicacion, que expresamente declaren y digan en la sentencia, que sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios, sobre que en la instancia ó instancias pasadas fueron traídos ó rescibidos testigos, que no se pueda hacer ni haga probanza por testigos, salvo por escrituras auténticas, y por confesion de

N. 3885. LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo por cédula de 8 de Febrero de 1504.

*Modo de firmar los Abogados los interrogatorios y
sus artículos para las probanzas; y de despachar
las receptorías de ellos.*

Mandamos, que los Abogados de las partes, en el firmar y facer los interrogatorios y artículos dellos en primera y segunda instancia, guarden la ley por Nos fecha en las Cortes de Madrigal (Ley 6 de este título), y las otras leyes que acerca desto disponen: y para castigar á los Abogados que lo contrario fizieren, mandamos, que los interrogatorios que fizieren en los pleytos que penden y pendieren en las nuestras Audiencias, los firmen de sus nombres, y no baste señalar; y que los Escribanos de las dichas Audiencias, en las cartas de receptorías que libraren, pongan, que el interrogatorio que presentaren al Receptor ó Escribano, ó Escribanos que hobieren de tomar las probanzas, sea firmado de Letrado; y que los Receptores y Escribanos no los resciban de otra manera: lo qual cumplan así los dichos Escribanos, so pena de diez mil maravedís á cada vno dellos para los estrados de la Audiencia. (2 parte de la ley 24 tit. 16 lib. 2 R.)

N. 3886. LEY XIV.

D. Carlos I. y el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554 cap. 47 y 64.

*Pena del Escribano del Consejo que mostrare las
probanzas ántes de su publicacion.*

Porque las probanzas de las partes no han de ser vistas fasta que se mande facer publicacion dellas, ó el Consejo lo mande; mandamos, que el Escribano que contra esto viniere por culpa ó negligencia, por la primera vez pague diez ducados, y por la segunda sea suspenso del oficio por un año. (Ley 14 tit. 19 lib. 2 R.)

N. 3887. LEY XV.

Don Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 1586 pet. 41.; y Don Felipe V. en Madrid á 20 de Noviembre de 1703.

*Prohibicion de sacar de los archivos las escrituras y
papeles originales para pruebas algunas.*

Mandamos, que los Receptores no puedan sacar de los archivos las escrituras originales. * Y por punto general, que para ningunas pruebas de Hábitos, y demas que se ofrecieren, no se puedan traer ni sacar de las Iglesias los libros parroquiales, ni de los oficios de Escribanos los protocolos, ni de los archivos de las ciudades, villas y lugares, ni otras comu-

la parte, y no en otra manera; y que no den ni pronuncien las dichas sentencias generales, salvo con la dicha expresion y declaracion; y que la probanza que de otra manera se hiziere, sea ninguna, segun y como Nos lo ordenamos y mandamos en las Cortes que tuvimos en la villa de Madrigal el año de 1476. Y mandamos á los dichos Jueces y á qualquiera dellos, que vean los artículos que en el dicho grado de apelacion ó suplicacion cada una de las partes hiziere, y los cotejen y examinen con los artículos hechos en las dichas instancias pasadas, así en principal como en tachas; y si hallaren, que son sobre artículos que en las dichas instancias fueron traídos y rescibidos testigos, ó sobre derechamente contrarios, que los tiesten y repelan, y manden, que no se resciban por ellos testigos, ni se haga por ellos probanza, salvo segun y como dicho es. Y mandamos, que el Letrado que hiziere artículos en la segunda instancia, que fueron hechos en la primera, ó otros derechamente contrarios, haya de pena mil maravedís por cada vez para los estrados del Consejo ó de la Audiencia; y de la determinacion que cerca desto hizieren los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores, ó la persona dellos á quien lo cometieren, no haya lugar apelacion ni suplicacion: y las penas que fueren puestas en las dichas sentencias por nuestros Oidores contra la parte que no probare, mandamos, que sean aplicadas para los estrados y necesidades del Audiencia, y puestas en depósito. (Ley 4 tit. 9 lib. 4 R.)

N. 3884. LEY VII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Madrid cap. 28.

*Prueba de nuevas excepciones en segunda instancia,
con término que no exceda del dado en la
primera.*

De las excepciones nuevas que fueron opuestas en la segunda instancia, que no fueron opuestas en la primera, ó puestas, fueron repulsas porque no se pusieron en el término y con la solemnidad que debian, las partes sean rescibidas á prueba; y el término para las probar sea arbitrario, con tanto que no exceda ni pase del término que fué dado en la primera instancia. (1.ª parte de la ley 5 tit. 9 lib. 4 R.) (a).

(a) Por la ley 11 tit. 21 de las suplicaciones, se previene, que en los pleytos de residencia, aunque el condenado se ofrezca á probar, no se reciba á prueba en la instancia de suplica de la sentencia que diere el Consejo sobre la culpa que resultó de la residencia secreta; y si se determine por los mismos autos sin otra probanza.

idades particulares de estos Reynos, los padrones y papeles originales; los quales solo se han de manifestar á los informantes, para que en presencia de las personas á cuyo cargo esté la custodia de dichos libros, instrumentos y papeles, puedan copiar las partidas é instrumentos que necesitaren para sus informaciones, legalizados y comprobados, con las prevenciones convenientes, excusando la dilacion y costas de las partes; pues aunque no se duda, que alguna vez podria ser útil que el Tribunal ó Comunidad que ha de juzgar las pruebas, hiciese inspeccion ocular de algun libro ó instrumento original (que debe considerarse muy extraordinario), se podrá ocurrir bastantemente á esto, con que en la eleccion de informantes se procure (como lo he encargado muy particularmente) aplicar todo el cuidado, á que sean de entera fe y satisfaccion. (Ley 28. tit. 22. lib. 2., y aut. 4. tit. 11. lib. 2. R.)

N. 3888. REAL CEDULA
RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

Que no se estraigan libros y papeles archivados; y que si se necesita alguna razon, se saque y pida en la forma que espresa.

El Rey.—Por quanto habiéndome representado los oficiales de mi real hacienda de las islas Filipinas, los inconvenientes que resultan de que los gobernadores estraigan, como lo hacen, de aquella real contaduría, los libros ú otros documentos, por solo órdenes verbales, suplicándome fuese servido de tomar providencia, para que con ningun pretexto saquen los tales libros, ni papeles de las oficinas de su cargo, y que si necesitaren alguna razon la pidan por decreto. Y enterado de lo referido, y de lo que sobre este particular me hizo presente mi consejo de las Indias en consulta de 11 de julio de este año: he resuelto, que con ningun pretexto se estraigan los libros y papeles que se hallan archivados en mis reales oficinas, ni los entreguen con motivo alguno, las personas á cuyo cargo estuvieren; y solo en un caso singular podrán los vireyes, presidentes y gobernadores enviar un ministro de la audiencia del distrito con el escribano de gobierno, para que por testimonio saque la razon que necesiten, á fin de satisfacer á los informes que se les pida, ó para evacuar algun expediente donde se considere indispensable el tenerse presente; y en los comunes ú ordinarios que en adelante se les ofrezca, en los cuales se contemple suficiente documento, una certificacion ó aviso de la persona á quien corresponda, que comprenda los particulares de que se debe tener noticia, los pidan con orden suya por escrito ó

decreto á las respectivas oficinas. Por tanto, mando á los espresados mis vireyes de las provincias de la Nueva España, el Perú y Nuevo Reino de Granada, á los presidentes de mis audiencias, gobernadores, oficiales reales y demas ministros de mis dominios de la América, á quienes tocare y pertenciere el cumplimiento de esta mi real resolucion, la observen y cumplan precisa y puntualmente, segun y como en ella se contiene y declara, por ser así mi voluntad; y que del recibo de esta mi real cédula me den cuenta en la primera ocasion que se ofrezca.

Dada en S. Ildefonso á 7 de octubre de 1764.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—José Ignacio de Goyeneche. □

N. 3889 REAL CEDULA
RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Sumo cuidado con los archivos, y prohibicion de estraer de ellos papeles.

Illmo. Señor.—Por real cédula circular de 19 de julio de 1741 se mandó á los vireyes de los reinos de las Indias dispusieran que los alcaldes mayores y justicias formaran relaciones de los nombres, número y calidades de los pueblos de su jurisdiccion, estado y progresos de las misiones, conversiones vivas y nuevas reducciones.

Enterado el consejo pleno, de que en poder de uno de los libreros de esta corte, se hallaban seis tomos en folio regular, con diferentes noticias concernientes al particular, y por lo tocante á Nueva España, tuvo por conveniente encargar á los señores fiscales, que los recogieran, como en efecto lo hicieron; y habiéndolos oido sobre este delicado asunto, trató de evitar el extravío de semejantes papeles, que suelen proporcionar á los estrangeros y enemigos noticias de que quizá podrán servirse en daño del estado cuando ménos se espere; pues aunque en vida de los gefes, que por curiosidad ú otros motivos recojan estos papeles, se custodien con reserva, por su fin y muerte se venden por papeles viejos, como ha sucedido en el caso de que se trata y ve todos los dias; en cuya consecuencia ha acordado el referido tribunal prevenga á V. E. [como lo hago] reservadamente disponga que de las secretarías y escribanías de gobierno respectivas á su mando, no se saque ningun papel en copia, ni ménos original sin su consentimiento, y ser necesario para el servicio y administracion de justicia; cuidando mucho de que en los archivos haya todo aquel método, economía y orden que se requiere para evitar los inconvenientes apuntados; no recogiendo por parte

de V. E., ni trayéndose papeles que deben custodiarse en ellos, ó sean parte de los expedientes, como ha sucedido en el caso del dia; y que V. E. lo comunique á los gobernadores del distrito de ese vireinato; en la inteligencia de que separadamente se hace con esta fecha al de Veracruz, para que por su

parte se ejecute en iguales términos. Y del recibo de esta me dará V. E. aviso para comunicarlo al consejo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1800.—Exmo. Señor.—Antonio Porcel.—Sr. virey de Nueva España. □

DE LOS TESTIGOS.

PARTIDA 3. TIT. XVI.

De los testigos.

N. 3890. INTRODUCCION AL TITULO.

Averiguamientos de prueua, quales son, e quantas maneras son dellos, e otrosi de los plazos, que las partes toman en juyzio para prouar sus intenciones, mostramos en los Titulos ante deste. E porque tanximos y, de los testigos en general, queremos aqui dezir señaladamente dellos. E mostrar, que cosa son Testigos. E que pro nace dellos. E quien los puede traer en juyzio. E en que tiempo. E quales lo pueden ser. E como deuen jurar. E en que manera deuen recibir los dichos dellos. E quantos testigos abundan para prouar en todo pleyto. E quantos plazos deuen auer las partes en juyzio, para aducirlos. E sobre todo mostraremos, quien los puede apremiar, quando non quisieren venir a dezir su testimonio. Otrosi, como se deuen abrir, e dar traslado a las partes de los dichos dellos. E de todas las otras cosas, que a la natura de los testigos pertenecen.

N. 3891. LEY I.

Que cosa son Testigos, e que pro nace dellos: e quien los puede aduzir antel Judgador.

Testigos, son omes, o mugeres, que son atales, que non pueden desechar de prueua, que aduzen las partes en juyzio, para prouar las cosas negadas, o dubdosas. E nace grand pro dellos, porque saben la verdad por su testimonio: que en otra manera seria escondida muchas vezes. E puedelos traer la parte en juyzio, por quien se comenzó el pleyto, o su Personero, si entendiere que le son menester, e

le ayudan a su pleyto. Ca ninguno non deue ser apremiado para aduzir testigos en juyzio contra si, fueras ende el Adelantado de alguna tierra, o el Juez de algund lugar. Ca estos atales, desque acabassen su officio, deuen fazer derecho a todos aquellos que ouieren querella dellos: e deuen ser costrenidos de aduzir en juyzio los Oficiales, e los otros omes, que biuieron con ellos en aquellos officios: porque ellos den testimonio de aquellas cosas que fizieron, o por que passaron, demientra que los tuuieron. E otrosi, que fagan derecho a los de la tierra, que ouiesse querella dellos. E aun, porque los yerros que fazen estos atales, son fechos muy escondidamente, e non podrian ser prouados, si non por aquellos que bien con ellos, a la sazón que los fizieron.

NOTA. Véase en las Decretal. el tit. XX. De testibus et attentionibus en el libro II.—Cur. Filip. part. 1.º §. 17.—Bobadilla lib. 5. Polit. al núm. 61 del cap. 1.º

N. 3892. LEY II.

Que los Testigos deuen ser recibidos, despues que el Pleyto fuere comenzado por Demanda, e por Respuesta.

Los testigos non deuen ser ante recibidos, que el pleyto sea comenzado por demanda, e por respuesta; fueras ende sobre las cosas señaladas, que son de tal natura, que si ante non se recibiesse, podria ser que perderia el demandador, o el demandado, su derecho. E esto seria, quando los testigos por quien ouiesse de prouar su intencion, fuessen viejos, o enfermos, de manera que temiessen que se moririan, ante que dixesse su testimonio; o si por auentura los testigos fuessen aparejados para yr en hueste; o en romería, o en otro lugar do ouiesse a